



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2006-PA/TC
CAJAMARCA
ÁLVARO ALARCÓN ZEGARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Alarcón Zegarra contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 165, su fecha 9 de enero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra la Compañía Minera Yanacocha S.R.L.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se dejen sin efecto la carta de renuncia voluntaria y la carta de aceptación, de fecha 19 y 20 de enero de 2005, respectivamente; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a su puesto de trabajo, en el cargo de Operador de Cisterna. Aduce que fue obligado por la emplazada a suscribir la carta de renuncia, bajo amenaza de ser despedido por falta grave. La emplazada, por su parte, manifiesta que el demandante no ha ofrecido ni acompañado medio probatorio alguno que acredita las supuestas amenazas de las que dice haber sido objeto.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2053-2006-PA/TC
CAJAMARCA
ÁLVARO ALARCÓN ZEGARRA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)